rar -

tiscion

isailios e la

ante queume el arte n la es-Ex-1 de nces

10-

eumando pla-Juio de esen ilitar

obre

dor, papunado de 3

alvo

diri-

con-

tan-

r en

igne

del

atre-

uen-

chos

este

a los

a del

su-

eaiga

1.=

-EI

iz y

te de

en-

leci-

o al

ntas,

igna-

ibas-

Ga-

parte

tipo

pro-

ones

1 del

...

pro-

ento

10 el

erido

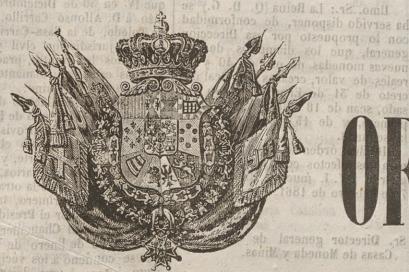
or.

ON.

lidad, y si tan solo gravamenes que

dacion, que vendidos posteriormen-





DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. DE CONSTRUCTION DE CONTROL DE CONT

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagaran medio real por linea. Il obsideles orasse

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia 'continúan len esta còrte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

onsultado despues per el Alculde so-REAL DECRETO, Debroy al gr

Habiendo renunciado D. Luis de Mariategui el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito con arreglo à la lev de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio à seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA. n que se dice-que ens el amilla-

Número 24.—Circular.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas res pecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de 1833 à 1840 se ha servido señalar, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 28 de Mayo de 1859, el improrogable plazo de dos meses en la Peninsula, à contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia; y terminado que sea, no se dará curso à ninguna instancia, sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados.

De orden de S. M. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos corres-pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de Heyar con alge. 1881.

adayaq laus at O'Donnell. ah

Señor..... as lairoffrist aciofidista

contiguos habian usado del bene Núm. 20.—Circular,

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de

Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de Diciembre ultimo consultando la clase de papel en que deben extenderse los certificados de defunciones ocurridas en los hospitales militares, S. M., de acuerdo con lo informado en 22 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que las certificaciones de que se trata, cuando las muertes ocurran dentro de los hospitales militares y sean solicitadas por los particulares, se extenderán en papel del sello correspondiente, abonando al Capellan el importe de este, más los derechos de expedicion que como Párroco le corresponden; pero cuando se trate de justificar la defuncion en extracto de revista, bastará, co-mo hasta aqui se ha practicado, con las altas expedidas por los Contralores de dichos establecimientos.»

De Real orden, comunicada por di-cho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. mu-chos anos. Madrid 30 de Enero de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ. Sef or, M. Se

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumpli-miento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 4.400 rs. anuos que figura en el presupuesto vigente al núm. 81, art. 7.°, capitulo 31 de la Seccion 4.°, y percibe D. José Pulido Espinosa en concep-to de Capellan mayor de las Des-calzas Reales de esta Córte.

En su consecuencia: Vista la fundacion contenida en un libro impreso que corre unido al expediente, y se supone ser la del mo-nasterio, iglesia y capilla de las Des-calzas de esta córte, y las disposi-ciones de la propia fundación relati-vas al Capellan mayor, Capellanes, cantores y demás sirvientes de la in-dicada capillar dicada capilla:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1859, comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. a la Presidenta de la comunidad de las Descalzas, por la que, enterada S. M. de la instancia elevada á su augusta consideracion en 21 de Agosto anterior sobre la necesidad que tenia la comunidad para atender á sus re-clamaciones é intereses de la Real iglesia de una personalidad que siempre habia pertenecido al Capellan mayor, se dignó conferir la propiedad de este destino à D. José Pulido Espinosa, que lo desempeñaba interinamente, «cuyo nombramiento no debia gravar por otra parte sus Reales

intereses, puesto que es de honor y para los efectos indicados:»

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 y sus artículos 1.º y 6.º, en que se dispone que todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que scan, y con cualquiera aplicacion ó destino que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales, exceptuandose sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los bienes pertenecientes à las prebendas, capellanias, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo o pasivo etc.
Visto el Real decreto de 11 de

Marzo de 1845 en su art. 2.º, que declaró no se entendian comprendidos en la expresada excepcion los bienes de capellanias de libre presentacion, ni las llamadas de jure devoluto por extincion absoluta de las familias a quienes pertenecieron ambos patronatos, ordenando además en el art. 7.º que los bienes que disfrutaba, poseia y administraba el clero secular, aun cuando tuvieran sobre si cargas piadosas, se vendieran como libres y sin deducción alguna de su valor, como se habia hecho con las del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quedara con la obligación de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien habia de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos à las comunidades religiosas:

Visto el art. 59 del Concordato de 1851, que declara que el Gobiera no responderá siempre y exclusivamente de las cargas impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obli-ogacion: un ravioser obivisse en esta obli-

Visto el art. 11 del Convenio publicado como ley del reino en 8 de Abril de 1860, por el que se obliga el Gobierno de S. M. á satisfacer au la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, una cantidad alzada que guarde proporcion con las mismas

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision v reconocimiento de las cargas de jus-ticia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse: 15 1520

Considerando que la fundacion expresada es notoriamente eclesiástica por su apostólica institucion y confirmacion, sus prebendas, sus oficios, emolumentos y todas sus funciones:

Considerando que su fin y objeto es la solemnidad del culto divino con el mayor decoro del monasterio y de la comunidad religiosa à que está dedicada:

Considerando que esta prestacion con las demás de su género, aunque aparecen consignadas en el presupuesto de cargas de justicia desde el numero 81 al 97 inclusive con el carácter de pensiones, no lo son en realidad, y si tan solo gravamenes que afectan à los bienes de aquella fundacion, que vendidos posteriormente por el Estado sin deducir su importe, obligan hoy à este à su alzamiento, reduccion ó conmutacion, en la manera concordada para las demás cargas eclesiásticas de su clase y circunstancias, que sin embargo no han figurado en los presupuestos como cargas de justicia:

Considerando que ni la dotación del Capellan mayor ni las de los demás individuos constituyeron jamás cóngrua canónica, beneficial, ni título para la ordenación, ni son inalterables ni perpétuas, como además de la indole de sus oficios lo demuestran terminantemente el art. 14 y otros varios de la fundación que las declaran de libre provisión y en Sacerdotes ya ordenados:

Considerando que esta clase de instituciones son del exclusivo resorte del Ministerio de Gracia y Justicia, y deben ser regidas por las prescripciones del Concordato y del Convenio celebrado últimamente para estos casos por S. M. y el Soberano Pontifice:

Considerando que, presentado ya à las Córtes el proyecto de presupuesto para el presente año, seria dificil que dicho Minister t pudiese reconocer y calificar op o unamente la fundacion, los oficios y beneficios de que consta, su colacion, institucion y posesion sin reduccion ó manutencion, su incompatibilidad ó simultaneidad para aplicar debidamente los preceptos de dichas leyes, y convenir de comun acuerdo en la cantidad alzada con que se haya de indemnizar à la Iglesia en proporcion à dichas cargas:

Considerando que, aunque la cuestion de que trata este expediente es solo la dotación de la capellanía mayor, igual derecho y resolución corresponde adoptar con los demás beneficios y con los siguientes oficios del mismo monasterio que figuran en los 16 números inmediatos del pre-

S. M., oido el parecer de la Direccion del Tesoro público, Asesoria general de este Ministerio y el de la Junta de revision y reconocimien-to de cargas de justicia, y de con-formidad con el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, man-teniendose con el carácter de provisionales las prestaciones referidas por el presente ano de 1861 en la forma en que vienen consignándose en los presupuestos anteriores, se remita desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente de que se trata, así como los comprendidos en los numeros 82 al 97 del articulo 7.°, capitulo 31, Seccion 4.°, del presupuesto, para que si lo estima oportuno se proceda al nombramiento de la comision consultiva y mista que reconozca las cargas y proponga la cantidad alzada que corresponda, y a lo demás a que haya lugar con arreglo á los Concordatos y leyes vigentes; resolviendo en su vista lo que sea justo para lo sucesivo, atendido el caracter, indole y objeto de la fundacion y sus especiales circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr Director general del Tesoro pú-

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los diametros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 reales de valor, creadas por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado, sean de 18 milimetros el de la primera, y de 45 milimetros el de la segunda.

De Real órden lo comunico à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Circular.

A pesar de lo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1858, en que se previene à los Jueces y Promotores fiscales presten el mas exacto cumplimiento al Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar à los empleados del orden administrativo, algunos Promotores se limitan en su dictamen à decir procede aquella, sin razonar su peticion.

Y resultando de esto graves perjuicios à la administracion de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado de acordar que se amplien los expedientes para elevar à S. M. sus consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. à los Jueces y Promotores de su respectivo territorio la rigorosa observancia de la mencionada Real disposicion, con el especial encargo de que ni los Promotores presenten, ni los Jueces admitan, al cumplir con el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, escritos que no estén razonados y en que no se citen los artículos del Código penal aplicables à los funcionarios de cuya culpabilidad se trate.

De Real orden lo digo a V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes tocare su observaneia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Romero, á nombre de D. Manuel Falcó de Abda, Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representación mi Fiscal, apelado; sobre aprovechamiento de aguas:

Visto: Visto el certificado espedido por D. Andrés Criado, Escribano del Colegio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey D. Enrique IV en 30 de Diciembre de 1465 hizo à D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa-Carrillo, con la justicia, jurisdiccion civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término:

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la Real provision librada en el pleito que siguió el Duque de Montellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea de la otra, en el que están insertos: primero, la sentencia de vista dada por el Presidente y Oi-dores de la Real Chanciteria de Valladolid en 28 de Enero de 1800, en la que se condenó à los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno que en ejecucion de carta ejecutoria se acre-ditase haber roturado y plantado dentro del término señalado por la Real merced: segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de Diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero, el acta de la la posesion conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de Enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crimen, à presencia de los apoderados de Igea:

Visto el testimonio de la declaración prestada por el agrimensor Don Braulio Alvarez en 5 de Mayo de 1846, ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto à la cabida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificandolos de regadio de

segunda y tercera calidad: Visto el escrito que en 16 de Julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea D. José Ruiz de Morales, administrador del Duque de Montellano, esponiendo que en Casa-Carrillo pertene-cia á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos pies de olivo, por la cual pagaba la contribucion territorial en concepto de regadio: que siempre y en todas las épocas que los demas terratenientes contiguos habian usado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, prévias las investigaciones que creyese oportunas se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpia y de reparos en la proporcion y forma que lo hacian los demas colindantes, à cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba; que así se podria decir al interesado, y que nada podia acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de Agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad del Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntantiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadio, cargando los productos é limponiendo la contribucion en tal concepto: que habia obligado al administrador à limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar las hijuelas que se necesitaban para dar paso à les aguas hasta la referida heredad: que tenia unos trozos de viña colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego: y solicitó que se sirviese comunicar órden al Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que espusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicación que este dirigió à dicha Autoridad en 12 de Diciembre, en la que espuso que el Duque habia regado con las aguas del Regajo, pero no con la de la Cabaña, cuya acequia se abrié por algunos vecinos y se habia sostenido à costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido à su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de Enero de 1851 presentó al Gobernador el administrador del Duque, acompañando una carta del Acalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decia que los 90 rs. repartidos al Duque por su hacienda, valuada como de regadio, se los entregase à D. Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud espuso que eran dos las acequias que fecundizaban los términos de Igea en su rádio municipal. una del Regajo para fertilizar los cerrados de Casa-Carrillo, y con cuya agua tenia el Duque derecho à regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la Cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ambas por un cerro que impedia el comuu aprovechamiento, dejando de secano una porcion de terreno: que por utilizar este secano, ó por encontrar ventajas en la incorporacion, los terratenientes horadaron el cerro, y alargaron la acequia de la Cabaña hasta la del Regajo, y desde entonces marchaban unidas, dándolas el nombre de la Cabaña: que como solo la concedian derecho a las aguas del Regajo, se negaban ahora a darle agua alguna, y que esta resistencia era inmotivada, mucho mas cuando estaba pronto à abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el espediente sin que recayera resolucion

Vista la instancia que en 14 de Enero de 1855 presentó dicho administrador à la Diputación provincial, y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproducio de las mismas protensiones:

produciendo las mismas pretensiones: Visto el informe que en 13 de Agosto de 1856 dió de órden del 60bernador el Arquitecto D. Máximo Igon, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho à las aguas atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como à los demas colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado despues por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto declaró en 23 de Junio de 1857 que al Duque le asistia Jerecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 3 de Abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representacion del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros, los documentos siguientes:

1. Una carta del administrador del Duque de 23 de Mayo de 1831, en la que se expresa que el Alcalde le había ordenado se presentase á pagar 100 rs. por la denuncia que contra el se había dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo había regado con la del Regajo: 2. Un certificado expedido por

2. Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1854 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteracion en los años ultimos por la valuacion de productos, bajas y liquidos por 20 fanegas, cuatro celemines y medio de tierra de regadio del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano a motivo de no tener agua del Regajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña:

Y 3. Otro del mismo Secretario en el que consta que en 15 de Agosto de cada ano se acordaba por la Corporacion el nombramiento de Director de aguas y sobre regueros de la Cabaña, Ranal, Rescasal, Raizales y Olivedo con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque para sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacian por los propietarios en roturas de acequia y demás averias: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenia derecho alguno à regar con las aguas del rio de la

en el término de Olivedo: Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiesen como dila-torias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interés público; cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelacion que de este auto interpuso, solicitó que se le absolviese de la demanda:

Cabaña sus cerrados de Casa-Carrillo

Vistas las pruebas hechas por las partes:

ta de

biera

trete-

a que eten-

Enero

el ad-

lando

17 del

or su

gadio,

rnan-

ad, y

os las

ermi-

cer-

cuya

egar,

de; y

se re-

para-

lando

: que

icon-

n, los

ro, y

has-

onces

nom-

el Re-

agua

a in-

staba

ue le

do el

icion

4 de

dmi-

ial, y

ador

a, re-

ones: 3 de

Go-

ximo

ue el

aten-

es en

por-

costo

as; y

quien

e so-

este

o de

echo,

el rio

n las

Abril

Igea, ento, tros,

ador

le le

agar

ra él

ega-

que tan

gajo: por de

illa-

lan-

anos

luc-

gas,

erra

call-

s de

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logrono de 3 de Mayo de 1859, en la que se declaró que el Duque de Montellano no tenia derecho à regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las agras del rio de la Cabaña por ser propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenian, si bien reservandose su derecho para que, supuesto que à las aguas de este rio servia de cauce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguno usara de él como y en la forma que tuviera por conveniente, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, reproduciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ambos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acce-da en un todo a lo pedido por ella en

la primera instancia: Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la referida sentencia, salvo en cuanto à la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual

solicita la revocacion: Vistos los de réplica y dúplica: Considerando, en cuanto al ex-tremo de nulidad, que esta no procede, porque tratándose del interés de un comun de regantes es legal la re-

presentacion del Ayuntamiento de Igea: Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y cenida la actual cuestion contenciosa lal aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta à favor del Duque de Montellano ni uso constante, ni distribucion preexistente, ni participacion en los gastos de apertura y sostenimiento de la acequia, ni causa ó motivo alguno que pueda dar origen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logrono sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que, al reconocerlo asi el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo á derecho, si bien se ha estralimitado de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamerte competen a los Tribunales de justicia;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joa quin José Caus; D. Francisco Tames Hévia, D. Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgor-

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo, menos en la decla racion de propiedad de las aguas de rio Cabaña, en cuyo estremo se revoca espresamente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Esta-do, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1861.= Juan Sunye. pla v Baives and

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continua la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado à recoger los créditos emitidos à su favor etc.

Importe.

Núme-

1	salida.	Rs. Vn.
1	Jupo zerom Madrid,	ob and and
1	4160 Doña Dolores Prior	763,24
-	of offendio angle sale	in cosen
1	4163 D. José Gonzalez Va- rela	4.801,80
	Pontevedra.	
	4167 D. Manuel Alarcon 4169 D. Antonio Alvarez 4172 D. Pedro Couso	993,80 4.905,48

	41/2 D. Pedro Couso	1.841,24				
	Salamanca.					
	5177 D. Manuel Cuellar 4179 Dona Maria Josefa Ca-	781				
	lleja 4182 Doña Isidora Gonza-	225				
	lez 4185 Doña Maria Donsec del	4.980				
	Santisimo Sacra-	975,18				
	4194 D. Miguel Jarrin					
	4200 D. Ventura Yuster	5.248,42				
	4201 D. Vicente Gonzalez	7.736,80				
	4202 D. Felix Herrero	105,42				
ı	4206 D. Alonso Mayoral	1.300,98				
	4208 D. Felipe Rodriguez	681,86				

Carmen	
. standar al Toledo.	
24 Doña Maria Josefa de	

4212 Doña Maria Benito

4214 D. Domingo Suarez

ı	4224	Dona maria Josefa de	
i	Charles .	San Antonio	8.352
	4225	D. José Sagrario Bo-	
į	on	ou nilla teor instarba os	3.750,68
	4228	Doña Justa del Cerro	141,45
	4230	D. José Carrasco	199,03

)	Nume		Importe.
0	ros d salida		Rs. Vn.
1	4236	Boña Joaquina de San	d Casas de
iri	67 19	Gabriel of to stresy	7.676
S	4237	D. Teodoro Gaitan	
		Doña Maria Mendez	
1		Jimenez Jimenez	
S	4244	Doña Eulogia Martin	to by T 19
2	01	Corral	2.007,71
	4250	D. Pedro Medinilla	13.460,80
1	4251	Boña Antonia Ortiz	THE PERSON
		Parejon	4.731,05
l	4259	D. Pedro Sanchez	11.733,53
	4275	Doña Maria Valero de	A STATE OF THE STA
200	VE	Jesus Jesus	5.236
e	4278	Doña Marta Catalina	b also A sel
0	S for	de Jesus	8.472
:			FA 66 1 1

4338 D. Manuel Gallarreta 10,553,86 4339 D. Francisco Requeta 1 019,89 4342 D. Juan Arrecigol 5.710,53 4346 D. Manuel Fernandez 16,934 4349 D. Angel Maria La-7.311,15 fuente 4350 D. Juan Bautista Lopez 7.965 4554 D. Venancio Vindicola 264,50 4356 D. Pedro Artagoitia 931,39 4357 D. José Aldama 930,48 4358 D. Antonio Buruaga 226,18 4359 D. Isidoro Escudero 225,65 4360 D. Saturnino Suzo 4.090,33 Burgos.

ernocter of L. aval A para regres

1 22 000
3,132,92
3.195,45
A mind o A
1.854,95
239,09
3.800,03
404,09
2.080,33
ogairs; el
1.257,53
1.280,65
1.406,48

4385 D. Juan Manuel Frias

4386 D. José Galindo	4.035,74
4388 D. Eusebio Ibañez	312,50
4389 D. Pedro Leon Laza-	onumou 48
1 4 pr round of the P. Flo	1.069,62
4590 D. Felipe Martinez	7.302,95
4393 D. Cipriano Ortega	158,53
4394 D. Bernardino Pando	1.586
4396 D. Santiago Peña	708,55
4397 D. Francisco de la	oliziv visitor
Peña	2.086,30
4399 D. Gaspar Revilla	1.553,36
4405 D. Francisco Villanue-	saco al a di
langayasto a congress as	1.219,65
4407 Doña Maria Teresa Al-	ando le nos
quina	2.160,45
4411 Dona Josefa Fernan-	21.100,40
dor Abino	ALZOS

4411	Dona Josefa Fernan-	
	dez Abino	4.530
4420	Doña Juliana Vallado-	
	lid	3.390
4421	D. Alejo del Valle	5,419,21
	Dona Teresa Valles	6.621,09
	D. Joaquin Velarde	49.033,45
4425	D. Bartolomê Bus-	1 0 lo :8 le
	quete	11.480,62

Caste	llon.	allestero,
4430 D. Ambrosio	Clullida	7.706,06

1.983,80

2.431,56

18.679.86

18.639

Jaen.				
4479	Doña Antonia Ruiz Pe-			
1 20	EArez Vad Jastovino	8.610		
4484	Doña Catalina Teeda	214		
	Dona Ana Joaquina	1190119		
	Moreno	6.978,09		
4488	Doña Juana Rosa Pes-	Por disn		
sh	Provincia v cianivord	1.165,77		
4491	Doña Maria Josefa Co-	ah sayah sa		

4431 D. José Mustieles

4449 D. Rafael Cherta

4444 D. Juan Julia

887,59

178,50

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Albacete 24 de l'ebrero de 1861

Circular número 57.

En virtud de Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el egército, el Teniente del Regimiento infanteria de Luchana D. Jacobo Escario Molina, y el Subteniente de la Comandancia de Orense, D. José Sancho Ragon. Asi mismo se ha dispuesto conceder à D. Vicente Raza Riquelme su rehabilitacion en el empleo de Capitan del provincial de Baza, como tambien al Teniente del Batallon de Cazadores de Segorbe, D. Nicolas Arcocha Garcia y al Capitan de infanteria, D. Juan Zamora Quesada, quien deberá pasar á la situacion de retiro.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del presente Boletin, por si se presentasen en sus respectivas jurisdicciones los dos primeros individuos, con un caracter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Albacete 20 de Febrero de 1861. José Montemayor. The same and to the res que hay en sus respectivos es

Otra núm. 58. Albacete 21 de Pebrero de 1861

En el momento que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, reciban el presente Boletin oficial, y se enteren de la presente circular, practicarán las diligencias oportunas para adquirir noticias, de si en sus respectivas jurisdicciones, ha existido ó existe família alguna con los apellidos «Ribes de Solde-villa,» y si es cierto que un individuo de la misma llamado Don Juan, salió de España en tiempo de la guerra de la independencia, y si en caso de haberse extinguido esta rama, dejó algunos bienes; debiendo dar parte à este Gobierno de las diligencias practicadas, sin esperar recuerdo alguno para su cumplimiento.

Albacete 20 de Febrero de 1861. José Montemayor.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUC-CION PUBLICA

CIRCULAR.

Habiendo trascurrido con esceso plazo en que las Juntas locales de primera ensenanza han debido remitir informados los presupuestos de sus respectivas escuelas públicas de ambos sexos para el presente año. y faltando muchas sin haberlo verificado; esta Junta en atencion a lo dispuesto en la Real órden de 29 de Noviembre de 1858, encarga á los Maestros y Maestras de los pueblos que a continuacion se espresan, los manden directamente y sin pérdida de tiempo, en la persuasion que si para el dia 20 del próximo Mayo no lo han verificado, cometerán una falta que se anotará en su espediente, sin perjuicio de las demas providencias que se crea conveniente adoptar.

Se encarga especialmente à los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que enteren á los mencionados funcionarios de esta circular y de las publicadas en los Boletines oficiales del año pasado números 119

Albacete 21 de Febrero de 1861.

Maestros y Maestras que deben remitir dos presupuestos, dos listas de obras de texto y ctros dos inventarios de los enseres que hay en sus respectivas escuelas.

Balazote, Ballestero, Bienservida, Masegoso, Paterna, Peñascosa, Robledo, Vianos, Villaverde, Almansa, Abengibre, Alcalá del Jucar, Balsa de Vés, Carcelen, Fuente-albilla, Recueja, Villa de Vés, Alcadozo, Bonete, Fuente-alamo, Hoya Gonzalo, Higueruela, Peñas de San Pedro, San Pedro, Lietor, Ontur, Lezuza, Minaya, Ferez, Letúr, Molinicos y Yeste.

Maestros que tienen que remitir dos presupuestos, dos listas de obras de texto y otros dos inventarios de los enseres que hay en sus respectivas escuelas.

Pozo-cañada, La Hoz, Santa Marta, Solanilla, Noguera, Villapalacios, Cenizate, Casas de Vés, Golosalvo, Bormate, Casas de Valiente, Cubas, Villatoya, Corral-rubio y Ayna.

Maestras que deben remitir dos presupuestos, dos listas de obras de texto y otros dos inventarios de los enseres que hay en sus respectivas escuelas.

Villamalea, Villarrobledo, Munera.

Albacete 21 de Febrero de 1861. Presidente, José Montemayor .- José Maria Lopez, Secretario.

Conforme con lo dispuesto en el art. 141 del reglamento administrati-vo para el régimen de la instruccion pública, aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859, la Junta, conforme con lo mandado por el Sr. Rector del distrito, ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Casas Ibañez, La Roda y Alcaraz, a que deberá sugetarse el Inspector del ramo en esta provincia, en las diferentes salidas que haga durante el año actual.

Itinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en las diferentes visitas que ha de practicar durante el año

1. salida. - Partido de Casas-Ibañez.

El 4 de Marzo próximo saldrá de esta capital para ir a la Motilleja, permanecerá el 5; el 6 se traslada á las Navas de Jorquera, visita el 7; el 8 va à Cenizate, visita el 9 (10 Domingo) pero marcha á Villamalea, visita el 11 y el 12; este dia por la tarde va á Mahora, permanece el 13; el 14 sale para Golosalvo, visita el 15; el 16 se tras-lada à Abengibre, (17 Domingo) 18 visita; 19 se traslada à Fuentealbilla, visita el 20 y 21; el 22 y 23 para regresar à la capital, suspendiendo la visita hasta despues de semana Santa.

Id. 2. salida - Sigue el partido de Casas-lbañez.

El 3 de Abril sale para Casas de Juan Nuñez, permanecerá el 4; el 5 se traslada à Pozo-Lorente, visita el 6; (7 domingo) en que va á Alatoz, visita el

8; el 9 se traslada á Carcelén, perma- | pública subasta en el dia y hora que nece el 10; el 11 va à Villa de Vés, visita el 12; el 13 á la Balsa de Vés; (14 Domingo) visita el 15; el 16 se traslada à Casas de Ves, visita el 17; el 18 va a Villatoya, visita el 19; el 20 y 21 vuelve à la capital, para asistir à los ejercicios de oposicion que deben tener lugar en este mes.

El 7 de Mayo sale otra vez y va à Valdeganga, visita el 8; (9 fiesta); el 10 se traslada à Jorquera, permanece los dias 11, (12 Domingo) 13 y 14 visitando las escuelas de esta villa, y las establecidas en los caserios de Bormate, Cubas y Casas de Valiente; el 15 se traslada à la Recueja, visita el 16; el 17 va à Alcala del Jucar, visita el 18; (19 Domingo); el 20 va à Alborea, visita el 21; el 22 se traslada à Casas-Ibañez, el 23 pernocta; el 24 y 25 para regresar

Itinerario de la 3.º salida.—Partido de la Roda.

El 3 de Junio va á Madrigueras, visita el 4 y 5; el 6 se traslada à Tarazona; pernocta el 7 y 8; (9 Dmingo); el 10 se traslada á Villalgordo, permanece el 11; el 12 a Fuensanta, visita el 13; el 14 en Montalvos, visitando el 15; el 16 va à la Roda, visita en los dias 17, 18, 19 y 20; el 21 à Minaya, permanece el 22; (23 y 24 fiestas); el 25 va á Villarrobledo, visita en los dias 26 y 27; el 28 á Munera, permanece el 29; (30 Domingo); el 1.º de Julio va á Lezuza, visita el 2; y los dias 3 y 4 para volver á la capital.

Itinerario de la 4.ª salida.—Partido de Alcaráz.

El dia 16 de Setiembre saldra de la capital y con el 17 se traslada à Bogarra; el 18 visita; el 19 va à Paterna; permanece el 20; el 21 se traslada á Ríopar, visita en esta villa, en San Juan de Alcaraz y Casa de la Noguera en los dias (22 Domingo) 23 y 24; el 25 va à Cotillas, visita el 26; el 27 se traslada á Villaverde, visita el 28; (29 Domingo) en que vá à Bienservida, visita el 30; el 1.º de Octubre va à Villapalacios, visita el 2; el 5 al Salobre, visita el 4; el 5 á Vianos (6 Domingo) visita el 7; el 8 á Alcaráz, donde permanece los dias 9, 10, 11 12 visitando las escuelas de esta Ciudad y las de sus Caserios; (13 Domingo) va á Povedilla, visita el 14; el 15 à la Ossa de Montiel, visita el 16; 17 y 18 para regreso à esta capital, con el obgeto de asistir à los actos de oposicion.

Itinerario de la 5.º salida.—Sigue Alcaráz, silel shou oca

El 4 y el 5 de Noviembre se traslada de la capital à Casas de Lazaro, visita el 6; el 7 va a el Masegoso, visita el 8; el 9 à Peñascosa (10 Domingo) visita el 11; el 12 va à el Robledo, permanece el 13; el 14 se traslada al Ballestero, visita el 15; el 16 va á Viveros (17 Domingo) visita el 18; el 19 à el Bonillo, visita en los dias 20 y 21; el 22 y 23 para volver á la capital.

Albacete 21 de Febrero de 1861. Presidente, José Montemayor. = José Maria Lopez, Srio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes para su cumplimiento, se sacan à

se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 1.º de Abril de 1861, ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 11 de su mañana en adelante.

in the se tod. Solgon as declar ion de propiedad de las aguas del

Publicacion, Leido y publica

Cabana, on cuyo estremo se revo Rusticas.

Menor cuantia.

a rubricado de la Real mano. .mun esidente del Consejo de Ministrat deb

863 Una Dehesa de pastos denominada Rambla de Ditar perteneciente à los propios de Lietor en su término, de 957 fanegas equivalentes à 667 hectareas, 99 areas, 16 centiáreas y 16 décimos de otra. 8 Su pasto romero, atocha, alguna savina y algunos pimpollos de pino. Linda S. Dehesa de los Majales del Togar, M. Saltador de la Rambla del togar y Dehesa de Hoya Elipe, P. Peña de Malcuñan y rambla de Ditár y N. vereda de Hacendador. Produce en renta anual 240 rs. por la que ha sido capitalizada en 5400 rs. y tasada en 5995 que servirán de tipo en la subasta.

876 Otra id. llamada Hortichuelos del mismo término y procedencia de 591 fanegas equivalentes à 412 hectareas, 95 áreas, 29 centiáreas y 70 milimetros. Su pasto romero, atocha y algun pimpollo de pino. Linda S. Rambla de D. 18 100 Pablo, M. Carriero del rio Mundo, P. Dehesa del Castillarejo y N. Dehesa del Para-08 200 dero. Produce en renta anual 88 100 200 rs. por la que ha sido capitalizada en 4.500 rs. y tasada en 4.600 que servirán de tipo en la subasta.

888 Otra id. denominada pozo de la Iguera del mismo término y procedencia de 340 fanegas equivalentes à 237 hectáreas, 57 áreas, 2 centiáreas y 40 centimetros de otra. Su pasto romero, atocha y algunos pimpollos de pino. Linda S. término de Hellin, M. Dehesa de la Cañada de Tobarra, P. Dehesa y estrecho del Mu llidar y N. tierras de D. Juan Batuone. Produce en renta anual 110 rs. por la que ha sido capitalizada en 2475 rs. y tasada en 3285 rs que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta l'enoti 82

2. El precio en que fuesen rema-

tadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de à 100 por 100 cada uno. El primero à los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3." Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6. o de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la boni. ficacion del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayoy 50 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, o lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ò mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6. A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en Hellin como cabeza de partido judicial.

oup obnoibin NOTAS, oh is otal?

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden à las provincias y à los pueblos.

añ

l'e

da

ma

pa

Au

50

ya

da

ra

de

110

est

Ca

2. Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre û origen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. selles in simposs

Albacete 21 de Febrero de 1861.= Manuel Martin, solugarado

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

after, ha obrado con arreglo a

applesion e Rosario, T 10. antequie